

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE TERRAZAS DE VELADORES. TEXTO REFUNDIDO

BON Nº 181 de 13 de septiembre de 2011

BON Nº 13 de 21 de enero de 2015 (Modificación)

BON Nº 92 de 13 de mayo de 2016 (Modificación)

BON Nº 171 de 4 de agosto de 2020 (Modificación)

BON Nº 242 de 16 de octubre de 2020 (Modificación)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la concesión del uso del suelo público y privado de uso público para actuaciones privadas y lucrativas de bares, cafeterías y similares, por parte del Ayuntamiento de Zizur Mayor y las condiciones del uso y mantenimiento por parte de los concesionarios del mismo, así como establecer el régimen técnico y jurídico para la instalación de terrazas de veladores e instalaciones complementarias, tales como parasoles, toldos, etc...

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades que dispongan de licencia de actividad y de apertura y estén dadas de alta en el registro de Empresas y locales de uso público como bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales, todos ellos para el uso público.

Artículo 2.- Definición

A efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entienden como terrazas de veladores el conjunto de mesas y sillas e instalaciones provisionales fijas o móviles que sirven de complemento temporal a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad, definiendo los conceptos como:

a) Terraza de veladores sin cerramiento estable: Se entiende por terraza de veladores sin cerramiento estable el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras u otros elementos de mobiliario urbano similares y desmontables, que se emplazan en un espacio abierto y libre de edificación asociadas a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.

b) Terraza de veladores con cerramiento estable, se entiende por terraza de veladores con cerramiento el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, jardineras y elementos de mobiliario urbano similares que disponen de algún tipo de cerramiento lateral y/o de cubierta asociado a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.

c) Mobiliario: Se entiende por mobiliario la instalación de mesas, sillas, estufas, jardineras, parasoles y similares.

e) Temporada: Es el plazo de vigencia de la autorización.

La duración de la autorización podrá ser de seis meses para terrazas de veladores sin cerramiento estable, entendiéndose como tal el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre o doce meses o temporada anual para terrazas de veladores con cerramiento estable.

Las autorizaciones de terrazas de veladores se otorgan por el plazo definido en la licencia. En ningún caso se concederá autorizaciones por tiempo indefinido.

El Órgano Municipal competente, podrá establecer nuevos espacios para la colocación de terraza de veladores, tanto en nuevos desarrollos urbanísticos como en otras zonas existentes actualmente, siempre que lo considere oportuno y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER INSTALADOS

Artículo 3.- Determinación de elementos.

a) Módulo Tipo.- El módulo tipo de terraza de veladores está constituido por el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas

b) Sombrilla o parasoles: Podrán colocarse sombrillas o parasoles siempre que su proyección en planta no sobrepase los límites de la terraza de veladores.

c) Estufas: Podrán instalarse estufas siempre que correspondan a modelos homologados por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra. Se autorizarán estufas en terrazas de veladores a partir de 4 módulos y podrá colocarse un máximo de una estufa por cada 4 módulos, dentro del ámbito de la terraza. Las estufas a colocar deben ser de bajo consumo, compatibilizando en todo caso esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

d) Publicidad: En el exterior de la terraza de veladores se puede poner el nombre del establecimiento. En las mesas, respaldo de sillas y mobiliario en general, se permite colocar además del nombre del establecimiento titular, el de marcas comerciales de forma no ostentosa. Se prohíben expresamente las terrazas de veladores estándar de publicidad.

Artículo 4.- Características de los elementos.

En términos generales, las mesas, sillas, parasoles y otros elementos que se coloquen serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso para provocar las mínimas molestias posibles. Además de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

Todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización y/o establecimiento, deben estar confeccionados con materiales que armonicen en color, diseño y textura. En ningún caso las terrazas tendrán unas características de diseño, material o cromáticas que

distorsionen con el resto de las terrazas de su entorno y con el entorno arquitectónico y urbano.

Al objeto de garantizar la calidad del diseño formal y material del conjunto, el mobiliario urbano (mesas, sillas y sombrillas), deberá tener las siguientes características:

a) Materiales: Se utilizarán predominantemente el aluminio, pudiendo combinarse con otros materiales como madera tratada, vinilo, mimbre, etc. En ningún caso la estructura de mesas y sillas podrá ser de plástico.

b) Colores: Se deberán utilizar los tonos neutros (blancos, cremas, metalizados). No podrán utilizarse colores llamativos y/o chillones. No obstante lo anterior, deberán utilizarse resaltes cromáticos que, sin alterar el entorno, constituyan un elemento diferenciador para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad visual. Tales resaltes se situarán a una altura comprendida entre 1,50 y 7,70 metros.

c) Sombrillas o parasoles: Las sombrillas o parasoles serán de material textil, lisos y de un solo color claro. El soporte será ligero y desmontable, y no podrán anclarse al suelo. Para sombrillas y toldos que cubran más de una mesa, se requerirá licencia expresa. Todos los componentes dejarán una altura libre de, como mínimo 2,50 metros, pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos, que dejen una altura libre de 2,20 metros.

d) Cubriciones y cierres: En el diseño de cubriciones y cierres debe primar la permeabilidad de las vistas, y en consecuencia, la ausencia de obstáculos que impidan la percepción continua del espacio público. Los elementos estructurales y el tratamiento de color serán los definidos anteriormente.

El mobiliario en general (mesas, sillas, toldos, separadores, etc...) y las cubriciones, deberán ser autorizados por la Autoridad Municipal competente y se deberán mantener siempre en buen estado de conservación.

La plataforma de apoyo de los veladores, estará separada del suelo entre 5 y 10 centímetros respetando el debido saneamiento de las aguas pluviales. Sólo se podrán anclar al pavimento los elementos que cuenten con la debida autorización del Ayuntamiento, y siempre que por parte del titular de la licencia, se asegure el restablecimiento del pavimento y una perfecta restitución de las condiciones del suelo ocupado, cuando por cualquier motivo, se retire la instalación; a tal efecto se constituirá un aval por importe de 600 euros.

Artículo 5.- Condiciones generales. Cerramientos estables.

1.- Los cerramientos estables deberán anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad.

2.- El cerramiento estará formado por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero o aluminio, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Los perfiles conformarán la estructura que deberá ir anclada al pavimento. Se dispondrá como máximo de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal de cerramiento.

b) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 5 ó 10 cm. entre el elemento estable y la rasante de la acera.

c) El punto más bajo de la cubrición de los cerramientos estables deberá tener una altura mínima libre interior de 2,20 metros, no pudiendo superar en el exterior, la altura de 3,20 metros sobre la rasante del pavimento del espacio público.

3.- El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con el entorno en que pretenda ubicarse, con la excepción señalada en el apartado c) del artículo anterior. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento.

4.- El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.

5.- El Ayuntamiento podrá establecer espacios en los que, por causas especiales, no se permita la instalación de cerramientos estables.

6.- En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse el cerramiento, eliminando los anclajes y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, en el plazo de diez días, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio ocupado con el cerramiento.

7.- La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 6.- Limitaciones de emplazamiento, de los cerramientos estables.

1. Los cerramientos estables no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 6 metros.

2. Lo elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.

3. En los espacios donde se instale este tipo de cerramientos deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo entre los mismos y la fachada de los edificios o los soportales de al menos

2 metros, salvo que se trate de un espacio que, por su forma y situación en la trama urbana, no se utilice regularmente para el tránsito peatonal.

4.- Se estudiará cada caso concreto para determinar la mejor ubicación del cerramiento de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios o locales próximos, impacto visual o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

CAPÍTULO III NECESIDAD DE OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 7.- Necesidad de obtención de previa licencia.

Las instalaciones de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio, en cada caso, licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Para la concesión de la instalación de terrazas de veladores, será condición indispensable que el establecimiento solicitante, esté al corriente en pagos del IAE y no mantenga deuda tributaria de ningún tipo con el Ayuntamiento de Zizur Mayor.

La concesión del uso del suelo público será discrecional por parte del Ayuntamiento de Zizur Mayor, quien autorizará, denegará o revocará los permisos en función de los problemas generados por las terrazas de veladores a viviendas, vecinos, comercios o vía pública en ejercicios precedentes o durante el plazo de la concesión.

Artículo 8.- Exclusión de la necesidad de licencia previa

La necesidad de obtener la licencia regulada por la presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas instalaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavadas en bienes de dominio público o patrimoniales.
- b) Actividades temporales ejercidas con motivos de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por el Órgano Municipal competente.

Artículo 9.- Carácter de los espacios en que se posibilita la instalación.

Se podrá conceder licencia para instalación de terrazas de veladores en aquellos espacios que tengan el carácter de bienes de dominio público o privado de uso público.

Artículo 10.- Motivos de denegación de la licencia.

El Órgano Municipal competente podrá no autorizar la instalación de terrazas de veladores y sus elementos auxiliares en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón del trazado, situación, seguridad viaria o cualesquiera otras circunstancias y en los siguientes supuestos:

- Que la instalación que se pretenda realizar en calzada o en zona de aparcamiento de vehículos, a excepción de los casos contemplados en el apartado 5 del artículo 11 de la presente Ordenanza.
- Que requiera para su atención atravesar la calzada.
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de visibilidad, distracción para el conductor o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal).
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc...)

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 11.- Instalaciones en aceras de calles con circulación rodada.

- 1.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.
- 2.- Preferentemente se dispondrá longitudinalmente junto al borde de la acera y separadas de éste no menos de 30 centímetros.
- 3.- Con carácter general y salvo indicación expresa no podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a 3 metros.
- 4.- Quedan asimismo, prohibidas dichas instalaciones, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, contenedores de residuos, salida de vehículos etc.
- 5.- Excepcionalmente y de forma motivada, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para la instalación de terrazas según las condiciones establecidas en el artículo 11.3, el Órgano Municipal competente, previo informe vinculante de la Policía Municipal, podrá autorizar la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ella la instalación de terrazas ordinarias.
 - a) En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplir las mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.
 - b) La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón.

c) La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización de la autoridad municipal competente.

d) En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes frente a la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamientos existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar, en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas ocupadas (en línea o batería). Se deberán instalar elementos reflectantes en las aristas de al menos 10x20 cm y disponer en el extremo una de señal vertical de advertencia de peligro tipo P-17, adaptado al sentido de la circulación de vehículos. Anexo I

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior de un metro con respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, medida esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

e) El único acceso a la zona de la terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin, y con el objeto de proteger a los ocupantes de la terraza de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección o cortavientos. Deberá contar con barandilla de protección de madera o metálica de diseño adecuado, acotando la zona. Anexo I

f) El diseño de la instalación permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc...). No se permitirá la instalación de toldos sobre el vuelo de la calzada.

g) Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberá ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar anclada al pavimento, y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado; este requisito de ser fácilmente desmontable será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

h) La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de un proyecto técnico, firmado por técnico competente, en el que deberán quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores, así como las motivaciones por las que se solicita la terraza en esta ubicación excepcional. Así mismo, el proyecto técnico garantizará las condiciones de funcionamiento y seguridad de los tránsitos peatonal y rodado por la vía pública.

Artículo 12.- Instalaciones en calles peatonales, plazas y espacios libres.

Las solicitudes para la instalación de terraza de veladores en calles peatonales, plazas y espacios libres se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

- a) La longitud máxima ininterrumpida no podrá sobrepasar la mitad de la plaza o espacio libre.
- b) La anchura máxima de la instalación no podrá sobrepasar la cuarta parte de la plaza o espacio libre y deberá separarse de las fachadas un mínimo de tres metros, salvo que se trate de un espacio que, por su forma y situación en la trama urbana, no se utilice regularmente para el tránsito peatonal.
- c) Se deberá garantizar el acceso a las viviendas y locales existentes.
- d) Se garantizará el funcionamiento de los servicios municipales (limpieza, barredoras, etc.) y los servicios de emergencia (bomberos, ambulancias, etc.)

Artículo 13.- Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.
2. El área ocupada por la terraza deberá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes. Estas protecciones laterales serán movibles y adecuadas en todo caso a las características estéticas recogidas en esta Ordenanza y a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado para la terraza y su altura no será inferior a 0,80 metros ni superior a 1,20 metros.
3. Los parasoles deberán plegarse y el mobiliario recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.
4. Cuando la situación lo aconseje por estar la terraza ubicada en una zona expuesta a vientos constantes, se podrá autorizar la instalación de cortavientos, si bien, el Ayuntamiento podrá exigir la colocación de estos elementos de protección en los casos en que lo considere necesario.
5. Los cortavientos deberán reunir las mismas características que las protecciones laterales con la única diferencia de que podrán tener una altura máxima de 1,60 metros.

CAPÍTULO V

TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 14.- Solicitud de licencia.

- 1.- La solicitud de la licencia se realizará por el titular de la actividad que la solicite y estará ligada a la actividad de la misma. El/la interesado/a deberá presentar en el Registro General,

acompañada de los documentos señalados en este artículo, la correspondiente solicitud en la que hará constar:

- a) Nombre y apellidos del/de la solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, D.N.I. y teléfono.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Impuesto de Actividades Económicas, C.I.F., etc..).

2.- Junto con la solicitud el/la interesado/a deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Acreditación de disponer de autorización municipal para el ejercicio de la actividad (licencia de instalación y/o apertura)
- b) Certificado municipal de no tener deudas tributarias con el Ayuntamiento de Zizur Mayor.
- c) Acreditación de que se dispone de autorización de las viviendas y locales adyacentes en los supuestos que ésta se requiera.
- d) Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, y diseño y características de los distintos elementos. Asimismo deberá indicarse la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc.).
- e) Seguro de responsabilidad civil, que cubra unas garantías mínimas de 300.000 euros.

3.- La solicitud de autorización para la instalación de terraza con cerramiento estable deberá ir acompañada además de los requisitos establecidos en el punto anterior, de:

- Proyecto técnico, firmado por técnico competente, que incluya planos detallados del cerramiento, con definición de planta, alzado y secciones. Se justificará el cumplimiento de la Normativa vigente y se indicará la forma y las dimensiones del cerramiento, materiales, tipo de anclajes, resistencia al viento, etc.
- Así mismo, deberán indicarse sus características estéticas: color, texturas, etc.

Una vez concedida la licencia e instalado el cerramiento, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente.

Artículo 15.- Resolución.

1. Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previo informe técnico y jurídico, se resolverá por el Órgano Municipal competente en los plazos legalmente establecidos.

2.- En el documento de la Licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión y demás particularidades que se estimen necesarias.

3.- Si no se considerase oportuna la concesión de la licencia solicitada o si la autorización a conceder supusiera una variación con respecto a lo solicitado, el Ayuntamiento dará audiencia al/a solicitante, a fin de que éste/a pueda alegar lo que estime oportuno.

4.- El impago por el/la solicitante del precio público correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente Ordenanza podrá motivar la denegación de la licencia.

Artículo 16.- Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el/la beneficiario/a en el ejercicio de sus actividades.

2. La Licencia Municipal tendrá siempre carácter de precario y el Órgano Municipal correspondiente podrá ordenar la retirada de la vía pública de la instalación, corriendo los gastos a costa del el/la titular de las instalaciones autorizadas y sin que ello dé derecho a indemnización alguna, cuando circunstancias de tráfico o urbanización o cualquier otra de interés general lo aconsejen.

3. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello los medios necesarios.

5. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

6. El Ayuntamiento podrá requerir la retirada temporal de las terrazas de veladores con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

7.- La licencia tendrá un periodo de vigencia máximo de un año, de forma que el interesado vendrá obligado a solicitar la renovación de la misma una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 17.- Tasa y fianza.

1. El/la titular de la licencia abonará al Ayuntamiento la tasa y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecida por las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

2. Como referencia de superficie para el giro de tasas, se considera que una mesa en uso con cuatro sillas ocupa 4 metros cuadrados.

Artículo 18.- Condiciones de la instalación

Obtenida la licencia el/la titular de la misma se pondrá en contacto con los servicios técnicos municipales que delimitarán sobre el lugar la superficie máxima de ocupación autorizada. La zona que se va a ocupar será marcada en el suelo, de forma clara y precisa por el concesionario, previamente al uso de la misma.

Las marcas se realizarán en escuadra, marcando las esquinas del perímetro de la terraza. La zona así delimitada será la zona concedida y albergará las mesas y sillas en situación de uso por parte de los usuarios, y no se podrá sobrepasar bajo ningún concepto con ningún elemento de la instalación.

El adjudicatario del uso del suelo es el responsable de la limpieza de la terraza de veladores y de los residuos que los usuarios o el propio concesionario pudieran dejar en los alrededores, debiendo estar tanto la terraza como la zona limítrofe en correctas condiciones de limpieza.

La ocupación del espacio no podrá bloquear el acceso tanto al propio local como a locales anejos o portales, así como al tránsito normal por la acera.

Las terrazas, salvo autorizaciones expresas y puntuales, no podrán ocupar nunca la vía rodada pública o las zonas de aparcamiento de vehículos.

CAPÍTULO VI PLAZOS Y HORARIOS

Artículo 19.- Temporada

Duración anual del 1 de enero al 31 de diciembre, para terraza de veladores con cerramiento y sin cerramiento estable.

Artículo 20.- Horario.

1.- Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de terrazas de veladores queda limitada al siguiente horario:

- Horario de colocación de mesas y veladores en la vía pública:

Lunes a viernes: 8:00 horas, sin que se entorpezcan las labores de limpieza.

Sábados, domingos y festivos: 9:00 horas.

- Horario de retirada de mesas y veladores de la vía pública:

Horario especial de verano (junio, julio, agosto y septiembre):

De domingo a jueves: Hasta las 24:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Hasta la 01:00 horas.

Horario resto del año:

De domingo a miércoles: Hasta las 23:00 horas.

Jueves: hasta las 24:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta: hasta las 01:00 horas.

2.- El Órgano Municipal competente podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo, durante las fiestas patronales y en otras fechas de significación especial.

3.- En aquellos lugares como plazas cerradas o casos en los que se produjeran quejas por situarse el forjado inferior de las viviendas a una cota muy baja con respecto a la rasante del espacio público, así como en aquellos casos en que se constate que, por cualquier otro motivo se producen molestias al vecindario, se podrá limitar el horario hasta las 21:30 horas de domingos a jueves y hasta las 22:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos.

4.- Queda prohibido turbar el reposo del vecindario con ruidos, gritos y otras molestias, con especial atención a partir de las 22:00 horas. En todo caso estará prohibida la instalación de megafonía exterior.

Artículo 21.- Retirada de la instalación.

1. Finalizado el horario establecido en el artículo anterior, el/la titular de la instalación procederá a recoger todos los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas, etc. los cuales serán recogidos diariamente, antes de transcurrir 30 minutos, pudiendo ser almacenados o apilados en el exterior en lugar apropiado y de forma ordenada, evitando, en todo caso, la obstaculización de la vía pública”.

2. Una vez retirado el material autorizado corresponderá al/a la titular de la licencia dejar la zona ocupada en perfecto estado de limpieza.

3.- Finalizada la temporada, el material (mesas, sillas, sombrillas.) deberá ser recogido y bajo ningún concepto deberá permanecer en la vía pública.

Artículo 22.- Obligaciones del titular de la instalación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la aplicación de la presente Ordenanza, el/la titular de la instalación queda obligado/a a mantener tanto el suelo, cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfecta condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2. Se prohíbe la instalación de barras exteriores, altavoces o máquinas musicales.

3. Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad, la no alteración de las condiciones de ubicación y límites de los elementos autorizados, tal y como figura en la licencia.

4. El/la titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad, la licencia para el ejercicio de la actividad en la que se indica el número de mesas, veladores y/o sombrillas autorizadas y su colocación concreta.

5. El/la titular de la instalación velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario, por lo que no permitirá escándalos, riñas y/o ruidos en general en la instalación, con especial atención a partir de las 22 horas.

6. Cuando por el motivo que sea, se proceda a la retirada definitiva de una terraza o velador, el/la propietario/a del establecimiento, deberá dejar el suelo ocupado en perfectas condiciones.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza, se clasifican en: Leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves.

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal, siendo susceptible de legalización.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30 %.
- c) La vulneración del régimen horario dispuesto en la Ordenanza.
- d) La colocación de mesas y elementos fuera del periodo autorizado en la licencia.
- e) La alteración en las condiciones de ubicación de la terraza veladores y/o sombrillas u otros elementos especificados en la licencia.
- f) Causar molestias al vecindario.
- g) No mantener el espacio ocupado por la terraza o velador en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- h) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado, una vez retiradas de la vía pública las mesas sillas, sombrillas, etc.
- i) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia.
- j) Instalar un número de mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados en la licencia.
- k) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en la autorización, no calificado expresamente como falta grave.
- l) Entorpecer el tránsito peatonal de forma manifiesta y continuada.

2. Faltas graves.

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
- b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30 %.
- d) La alteración en las condiciones de ubicación de terrazas de veladores y/o sombrillas especificadas en licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
- e) Ser reincidente en causar molestias al vecindario.
- f) Ser reincidente en el incumplimiento del horario establecido en la Ordenanza.
- g) Instalar aparatos de música o altavoces.

3. Faltas muy graves.

La reiteración en tres faltas graves.

4. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán a los tres años, las muy graves; a los dos años, las graves; y a los seis meses, las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

Artículo 24. – Sanciones.

1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de una infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la imposición de las siguientes sanciones, que en ningún caso, habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

Faltas leves: Con una multa de hasta 500 euros.

Faltas graves: Con una multa de 501 hasta 1.000 euros.

Faltas muy graves: Revocación de la licencia concedida.

2. Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

3. La competencia para instruir los expedientes sancionadores por infracciones previstas en esta ordenanza, corresponden al Secretario de la Corporación, o Asesor, que designe el Alcalde mediante la resolución correspondiente.

4. Corresponderá al Alcalde la competencia para resolver los expedientes sancionadores.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, iniciado el procedimiento, si la persona imputada reconoce la responsabilidad sobre los hechos y procede al pago de la sanción correspondiente el procedimiento se terminará sin más trámite, la sanción se reducirá en un 30%.

Artículo 25.- Instalaciones sin licencia municipal.

1. El Órgano Municipal competente, previa concesión de un periodo de audiencia al interesado, podrá retirar de forma inmediata, las terrazas de veladores instalados sin licencia y proceder a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio e la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Previa tramitación del oportuno expediente sancionador, podrá ser impuesta, con independencia de la retirada de toda la instalación, la siguiente sanción: Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante un plazo máximo de 2 años.

Artículo 26.- Ejecución subsidiaria.

Cuando el/la responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas oportunas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se establece un plazo de dos años, para que los titulares de los establecimientos puedan adecuar a las presentes normas, todo aquello que vaya en contra de los criterios establecidos, como materiales de mesas y sillas, materiales en general y colores, publicidad, etc.

Primera.- (BON nº 171, 4 de agosto de 2020) Se suspende la aplicación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común, respecto al hecho imponible incluido en el artículo 2.6, relativo a la utilización privativa o al aprovechamiento especial de la vía pública mediante ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, terrazas de veladores y barras de bar en fiestas con finalidad lucrativa, desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente, por el Ayuntamiento de Zizur Mayor, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

SEGUNDA.- La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

